



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

DIRECTOR
Alfonso L. Paliza.

"1987 AÑO DE GENARO ESTRADA"

TOMO LXXIX 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Lunes 26 de Octubre de 1987. No. 128

ESTA EDICION CONSTA DE DOS SECCIONES SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 241

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional de Navolato, Sinaloa, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como fiduciario del Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$ 114'238,000.00 (CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el Artículo anterior se destinará a cubrir el monto de los gastos conexos de estudios, proyectos e inspección de obras, los intereses del período de inversión del crédito y para cubrir el costo de las obras de

ampliación del sistema de alcantarillado sanitario en la ciudad de Navolato del Municipio de Navolato, Sinaloa.

ARTICULO TERCERO.- Las obras objeto de la inversión del crédito serán ejecutadas por el contratista o contratistas a los que les sean adjudicadas en la forma en que se establezca en el contrato de crédito respectivo, con sujeción estricta a los proyectos, presupuestos y programas que previamente hayan sido aprobados por las autoridades o dependencias técnicas que deben intervenir al respecto y presentados al Fondo y éste no haya objetado. Los contratos de obra relativos serán celebrados por el acreditado y contratista o contratistas mencionados, con intervención del Fondo acreditante.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el H. Ayuntamiento Constitucional de Navolato, Sinaloa, en el ejercicio del crédito causará intereses normales a la tasa del 7.5% semestral, que será revisable semestralmente cada vez que así lo acuerde el Comité Técnico del Fondo Acreditante y lo autoricen las autoridades financieras del país. Además se causarán, en su caso, los intereses moratorios que se fijan en el contrato de apertura de crédito indicado.

ARTICULO QUINTO.- El importe de la

ROBERTO URIAS CARRILLO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. DIEGO VALADES

El Ciudadano Licenciado FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO 279

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican y adicionan los Artículos 6 y 7 a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado en vigor, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para consulta y asesoramiento, en materia de agua potable y alcantarillado, del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, se establece la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tendrá su domicilio social en el Capital del Estado.

Artículo 7.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado estará administrada por un Consejo Directivo que se integrará con un Presidente, un Secretario y hasta nueve Vocales Propietarios que deberán ser representantes de los sectores público, privado y social de la Entidad.

El Presidente del Consejo Directivo será el Secretario de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado, o quien lo sustituya en el cargo.

El Secretario del Consejo será el Vocal Ejecutivo de la propia Comisión.

Los Vocales serán designados y removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Por cada propietario se designará un suplente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se agrega el Artículo 7 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis.- El patrimonio de la Comisión Estatal se formará con:

a).- Los subsidios, donaciones y liberalidades que reciba, y los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal; y

b).- Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que se le asignen Leyes, Reglamentos y Acuerdos.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 8 y 9 para quedar como sigue:

Artículo 8.- El cargo del integrante del Consejo Directivo no será retribuido con sueldo o emolumento alguno.

Artículo 9.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente o quien haga sus veces. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO CUARTO.- Se modifica y adiciona el Artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

I, II, III, IV, y V.-

VI.- Asesorar a las Juntas Municipales en aspectos técnicos, administrativos y financieros, particularmente en lo que atañe a la revisión y actualización periódica de las tarifas de agua potable y alcantarillado;

VII.-

VIII.- Promover la capacitación y adiestramiento del personal de las Juntas Municipales;

IX.-

X.- En coordinación con las dependencias competentes del Gobierno del Estado, promover la planeación, evaluación y supervisión de proyectos, presupuestos y construcción de obras;

XI.- Gestionar complementariamente ante las dependencias y entidades federales, las designaciones y concesiones correspondientes a la dotación de agua para los centros poblados;

XII.- Promover convenios de coordinación y colaboración entre dos o más Juntas Municipales;

XIII.- Auxiliar a las Juntas Municipales para que practiquen el control de calidad del agua potable desde las fuentes mismas de abastecimiento, zonas de protección, estructura de captación, sistemas de conducción, de regularización y distribución, así como las instalaciones de tratamiento y operación de los sistemas y de los equipos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIV.- Cuando sea necesario, promover la obtención de crédito para ejecutar los programas de obras, tramitando los avales

correspondientes;

XV.- Solicitar a las autoridades competentes, expropiaciones, ocupaciones temporales, totales o parciales de obras hidráulicas y bienes de propiedad privada, y la limitación de los derechos de dominio;

XVI.- Celebrar los convenios y los contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones; y

XVII.- Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO QUINTO.- Se agrega el Artículo 10 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- Serán facultades del Consejo Directivo:

I.- Tomar las resoluciones, dictar los acuerdos y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que correspondan a la Comisión Estatal;

II.- Formular y expedir el Reglamento Interior del Organismo;

III.- Designar y remover libremente al Vocal Ejecutivo;

IV.- Aprobar previamente los convenios y contratos que deba suscribir sus representante legal;

V.- Otorgar poderes generales o especiales para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas;

VI.- Examinar y aprobar los estados financieros, los balances y los informes que deba presentar el Vocal Ejecutivo; y

VII.- Las demás que sean congruentes con las funciones y atribuciones del Organismo.

ARTICULO SEXTO.- Se modifica y adi-

na el Artículo 11, para quedar como si-
e:

Artículo 11.-

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Di-
rectivo;

II.- Representar al Organismo ante toda
se de autoridades, instituciones y perso-
s;

III.- Convocar a sesiones ordinarias y
raordinarias de la Comisión Estatal;

IV.- Actuar como apoderado general del
organismo con todas las facultades genera-
y especiales que requieran cláusula espe-
conforme a la Ley; en los términos que
uerde el Consejo Directivo;

V.- Someter a la consideración y aproba-
n del Consejo Directivo, la designación o
noción de funcionarios;

VI.- Nombrar y remover libremente al per-
nal administrativo y técnico del Organismo,
señalando sus adscripciones y remunera-
ciones correspondientes;

VII.- Formular los programas de trabajo y
eración, así como los estados financieros,
lance o informes generales y especiales
ra someter a la consideración del Consejo
rectivo; y

VIII.- Las demás que le señalen el Consejo
rectivo las disposiciones aplicables.

**ARTICULO SEPTIMO.- Se reforman y
cionan los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17,
y 19 para quedar como sigue:**

Artículo 12.- Para la administración, ope-
ción, mantenimiento, ampliación y mejora-
ento de los sistemas y servicios de agua
table y alcantarillado de los centros pobla-
s del Estado, en cada Municipio se es-
lecerá un Organismo Público Descentrali-
do de la Administración Municipal que se
nominará Junta Municipal de Agua Po-

table y Alcantarillado, con personalidad
jurídica y patrimonio propios, y tendrá su do-
micilio social en la Cabecera Municipal.

Artículo 13.- Las Juntas Municipales se-
rán administradas por un Consejo Directivo
integrado por un Presidente, un Secretario y
hasta siete Vocales propietarios que deberán
ser representantes de los sectores público,
privado y social.

El Presidente del Consejo será el Presiden-
te Municipal o quien lo sustituya en el cargo.

El Secretario será el Gerente General de la
Junta Municipal.

Los Vocales serán nombrados y removi-
dos libremente por el Ayuntamiento corres-
pondiente. Por cada propietario se designará
un suplente.

Artículo 14.- El cargo de integrante de los
Consejos Directivos de las Juntas Municipa-
les no será retribuido con sueldo o emolu-
mento alguno.

Artículo 15.- Los Consejos Directivos
funcionarán válidamente con la concurren-
cia de la mayoría de sus miembros, entre los
cuales deberán estar el Presidente respectivo
o quien haga sus veces. Los acuerdos y re-
soluciones se tomarán por mayoría de votos
de los asistentes y el Presidente tendrá voto
de calidad.

Artículo 16.-

I, II y III.-

IV.- Proponer al Ayuntamiento las obras
necesarias de construcción, conservación,
mantenimiento, rehabilitación y ampliación
de los sistemas de su jurisdicción y en su ca-
so, llevar a cabo la ejecución de las mismas;

V a XIX.-

XX.- Formular y mantener actualizado el
inventario de sistemas de agua potable y al-
cantarillado del Municipio correspondiente y

remitir copia del mismo a la Comisión Estatal;

XXI.- Gestionar la obtención y contratación de créditos necesarios, a fin de destinarlos a la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las obras y servicios para la operación de los sistemas de agua y alcantarillado del Municipio respectivo. En garantía de los créditos que se obtengan las Juntas podrán afectar los derechos, rentas y cualquier ingreso que perciban por la explotación de los sistemas; y

XXII.- Las demás que le confieran Leyes, Reglamentos y acuerdos.

Artículo 17.-

I y II.-

III.- Analizar, discutir y autorizar las tarifas para el cobro de los servicios;

IV.- Tomar las resoluciones, dictar los acuerdos y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que correspondan a las Juntas Municipales;

V.- Aprobar previamente los convenios y contratos que deba suscribir el Gerente General;

VI.- Examinar y aprobar los estados financieros, los balances y los informes, generales y especiales, que deba prestar el Gerente General; y

VII.- Las demás que sean congruentes con las funciones y atribuciones de los Organismos.

Artículo 18.-

I y II.-

III.- Nombrar y remover libremente al personal administrativo y técnico del Organismo, señalando sus adscripciones y remunera-

ciones correspondientes;

IV.- Ejecutar los acuerdos de su Consejo Directivo;

V.-

VI.- Someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo que corresponda, la designación o remoción de funcionarios;

VII.- Formular los programas de trabajo y operación, así como los estados financieros, balances e informes generales y especiales, para someterlos a la consideración y aprobación de los Consejos Directivos; y

VIII.- Las demás que le señalen sus Consejo Directivo y las disposiciones aplicables.

Artículo 19.- En el medio rural cada comunidad podrá designar un Encargado del sistema de agua potable y alcantarillado, con funciones señaladas y supervisadas por la Junta Municipal correspondiente, a efecto de que vigile el buen funcionamiento de los servicios.

ARTICULO OCTAVO.- Se reforma el Artículo 59, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Cada una de las Juntas Municipales aprobará anualmente las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado así como los derechos de conexión en sus respectivas jurisdicciones.

Las tarifas aprobadas se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO NOVENO.- Se modifican los Artículos 81, 82 y 83, para quedar como sigue:

Artículo 81.- A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con esta obligación dentro de los plazos que fija el artículo 23, o impidan efectuarse las instalaciones correspondientes, se les impondrá una multa equivalente a

tres a diez días de salario mínimo general en la zona respectiva de acuerdo con las circunstancias, e igual multa podrá seguir aplicándose mensualmente hasta en tanto se cumpla con tal obligación.

De la I a la III.-

Artículo 82.- Las infracciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, X, XI y XVI, del artículo 80, se sancionarán con una multa equivalente de cinco a sesenta días del salario mínimo general en la zona correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 83.- Las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y XIII del artículo 80, se sancionarán con multa equivalente de tres a diez días del salario mínimo general en la zona respectiva; igual multa se impondrá a quien cometa la infracción señalada en las fracciones XIV y XVI del artículo 81, pero tratándose de fraccionamientos o de usuarios con consumos mayores de 200 metros cúbicos bimestrales, la multa podrá elevarse hasta el equivalente de cuarenta y cinco días del mismo salario.

ARTICULO DECIMO.- Se reforma el Artículo 94 para quedar como sigue:

Artículo 94.-

I.- Deberá interponerse por escrito ante el Consejo Directivo de la Junta Municipal correspondiente, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente día de la fecha de notificación;

II.-

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de este y de otros orde-

namientos que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Estatal, deberá quedar constituido dentro de los sesenta días siguientes al de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado deberán quedar constituidas en los términos que dispone el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes al de su publicación.

Los Presidentes Municipales, se harán responsables del debido funcionamiento de las Juntas en el plazo señalado.

En tanto se integran los nuevos Consejos Directivos, seguirán en funciones los actuales.

ARTICULO QUINTO.- El patrimonio y los archivos de las Juntas Intermunicipales de Agua Potable y Alcantarillado, serán distribuidos a las Juntas Municipales en proporción al número de habitantes de las municipalidades que formaban parte de su jurisdicción.

Las garantías, obligaciones, gravámenes y estipulaciones de todo orden hechas en favor de cualesquiera de las Juntas Intermunicipales, pertenecerán en titularidad a la Junta Municipal que corresponda.

El personal técnico y administrativo de las Juntas Intermunicipales, se incorporará con todos sus derechos y obligaciones a la Junta Municipal respectiva.

ARTICULO SEXTO.- Las resoluciones y acuerdos vigentes tomados por las Juntas Intermunicipales en sus jurisdicciones, continuarán con sus efectos en cuanto no se opongan a los dispuesto por el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. RAUL RENE ROSAS ECHAVARRIA
DIPUTADO PRESIDENTE

SALVADOR BARRAZA SAMANO
DIPUTADO SECRETARIO

ROBERTO URIAS CARRILLO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO

LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. DIEGO VALADES